**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**
**LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)**

Procede a notificar por aviso al señor ALBERTO FABIAN OTERO ZUÑIGA, con número de cedula 87531586 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011)

**Acto Administrativo a Notificar:** RESOLUCIÓN No 00018231 del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

**Procedimiento Administrativo Sancionatorio**: EXPEDIENTE CAU.2.21.0-82-001-2026-421

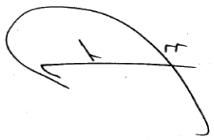
**Persona a Notificar:** ALBERTO FABIAN OTERO ZUÑIGA, CON NÚMERO DE CEDULA 87531586

**Dirección de Notificación**: EN EL MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA

**Recursos:** Contra la Resolución No. 00018231 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán.

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán a los diecisiete (17) días de septiembre de 2026.



**MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO**
**Gerente Seccional Cauca (E)**

**FORMA 4-036 V. 2**

# RESOLUCIÓN No. 00018231
# (16/09/2026)

*"por medio de la cual se declara la terminación por caducidad y ordena el archivo el proceso administrativo sancionatorio No. CAU.2.21.0-82-001-2026-421"*

---

**EL GERENTE SECCIONAL DE CAUCA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**

En ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 395 de 1997, la ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, Resolución 1779 de 1998,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 156 de la Ley 1955 de 2019 otorgó la potestad sancionatoria administrativa en Cabeza del Estado por intermedio del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, frente al incumplimiento de las normas en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, corresponde a los Gerentes Seccionales del instituto colombiano agropecuario ICA, adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios, por violación a las normas sanitarias, fitosanitarias, de inocuidad y forestal comercial, conforme al procedimiento consagrado en los artículos 47 al 52 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presunta violación de las normas sanitarias expedidas por las autoridades, relacionadas con la movilización de semovientes, así como el incumplimiento de las obligaciones allí previstas y la gravedad del perjuicio que su inobservancia puede generar, se encuentra contenida en la Ley 395 de 1997, el Decreto 1071 de 2015, y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, así como en las Resoluciones No. 1779 de 1998 (artículos 1, 2, 23, 24, 25 y 26) y No. 6896 de 2016 (artículos 1, 2, 3.2, 4 —numerales 4.1, 4.2 y 4.3—, 5 y 10 -numerales 10.1, 10.2 y 10.3-), expedidas por el ICA

Que, mediante reporte de contravención a la movilización de animales, productos y subproductos, se informó de la presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 23 de la Resolución 1779 de 1998, a cargo de ALBERTO FABIAN OTERO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 87531586.

Que esta seccional mediante Auto de Formulación de cargos No. 421 del 03/03/2026, inicio proceso administrativo sancionatorio- expediente CAU.2.21.0-82-001-2026-421, en contra de ALBERTO FABIAN OTERO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 87531586, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el Ley 395 de 1997, la Resolución No. 1779 de 1998, Resolución No. 6896 de 2016 y el art. 156 de la Ley 1955 de 2019.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la "garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar; teniendo en cuenta que el investigado fue vinculado a un proceso administrativo sancionatorio por no acatar el cumplimiento de la norma; pero no fue posible realizar el correcto adelanto de las etapas procesales, dentro del

término que la ley indica.

Que nuestra legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia Nº T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: *"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad".*

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

> "*La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración*."

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) TESIS LAXA: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) TESIS INTERMEDIA: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) TESIS RESTRICTIVA: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: "*CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente*

**RESOLUCIÓN No. 00018231**
**(16/09/2026)**

*"por medio de la cual se declara la terminación por caducidad y ordena el archivo el proceso administrativo sancionatorio No. CAU.2.21.0-82-001-2026-421"*

*a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria"*.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra del señor ALBERTO FABIAN OTERO ZUÑIGA, se encuentra que operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la sanción de que trata el mencionado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el 21 de mayo de 2023, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN POR CADUCIDAD** del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAU.2.21.0-*82*-001-2026-421 adelantado en contra de ALBERTO FABIAN OTERO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 87531586 y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional del Cauca, ubicada en Calle 11 No. 9-68, barrio santo clara, gerencia.cauca@ica.gov.co.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Popayán Cauca., a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2026



**MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO.**
**GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)**

Proyectó: YULIETH ANDREA TIMANA GAVIRIA – ABOGADA CONTRATISTA